

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO CUARENTA Y SIETE (47) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D.C., primero (1º) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Clase de Proceso : **ACCIÓN DE TUTELA**
Accionante : **JOHN ALEXANDER DÍAZ PEÑA**
Accionado : **ICETEX**
Radicación No. : **11001-33-42-047-2022-00054-00**
Asunto : **Petición**

SENTENCIA

1.- ANTECEDENTES

Con fundamento en el art. 86 de la C.P., el Decreto 2591 de 1991 y el 1382 de 2000, procede el Despacho a decidir en primera instancia, la acción de tutela interpuesta por JOHN ALEXANDER DÍAZ PEÑA, identificado con C.C. No. 1.075.670.475, quien actúa en nombre propio, contra el INSTITUTO COLOMBIANO DE CRÉDITO EDUCATIVO Y ESTUDIOS TÉCNICOS EN EL EXTERIOR, en adelante ICETEX por la presunta violación a su derecho fundamental de petición.

1.1. HECHOS

El actor señaló como fundamento de su acción, los siguientes:

- Envió petición al ICETEX solicitando condonación, reliquidación y estado de cuenta virtual y actualización financiera Habeas Data como pretensión accesoria.
- El ICETEX no respondió en los términos correspondientes al correo de notificación de la solicitud.
- Los puntos de la petición son: la reliquidación del crédito conforme a la condonación, la condonación, la actualización financiera inmediata y el alivio correspondiente a la reducción transitoria de intereses conforme al Decreto 467 de marzo 23 de 2020 Alivios para deudores del ICETEX.

1.2. DERECHO FUNDAMENTAL PRESUNTAMENTE VULNERADO

La parte accionante sostiene que con el actuar de la entidad accionada, se le ha vulnerado el derecho fundamental de petición.

1.3. PRETENSIONES

La parte accionante solicita se ampare su derecho fundamental de petición; se conmine al ICETEX a que responda las solicitudes en términos correspondientes de ley y conforme a la jurisprudencia de la Corte Constitucional y como pretensión accesoria, de ser positiva la respuesta se actualice su información financiera-Derecho Habeas Data en el Banco de datos del ICETEX.

II. ACTUACIÓN PROCESAL

Como la solicitud reunió los requisitos de ley, se le dio curso a través del auto admisorio del 18 de febrero de 2022, en el que se ordenó notificar al ICETEX, para que informara a este Despacho sobre los hechos expuestos en la acción de tutela.

La notificada contestó la tutela.

III. CONTESTACIÓN DE LA ACCIÓN DE TUTELA

Con memorial remitido mediante mensaje de datos el 22 de febrero de 2022, la apoderada de la entidad accionada manifiesta que en atención a la acción de tutela presentada por JOHN ALEXANDER DIAZ PEÑA, identificado con C.C. 1075670475, en la misma fecha, brindó respuesta de fondo, clara y concisa al derecho de petición del 1 de febrero de 2022, al correo electrónico indicado para notificaciones por parte de la accionante juridicocali2018@gmail.com, donde de acuerdo con la legislación vigente en relación con los mensajes de datos y electrónicos se presume su recepción.

En dicha respuesta se informa al accionante que:

- (i) No cumple con los requisitos para acceder al beneficio de la condonación por graduación, teniendo en cuenta que al validar con el DNP para histórico del puntaje se evidenció un registro de 70.51 para el área 2, excediendo el punto de corte establecido el cual es 56.32.
- (ii) Respecto a la solicitud del auxilio de reducción transitoria de la tasa de interés, se informó que a la fecha el crédito se encuentra cancelado, por lo tanto, no liquida intereses corrientes, no obstante, resaltamos que la tasa de

interés corriente que registró la obligación durante su etapa de amortización correspondió a IPC, sin puntos adicionales.

(iii) En cuanto a la información que reposa ante los operadores de información crediticia DATA CREDITO y TRANSUNION, indicamos que se encuentra correctamente actualizada respecto a la cancelación total de obligación.

IV. CONSIDERACIONES

4.1. Generalidades de la acción de tutela

La acción de tutela es considerada como una de las grandes innovaciones del Constituyente de 1991, y tiene como objeto salvaguardar en una forma efectiva, eficiente y oportuna los derechos fundamentales, pues se trata de un mecanismo expedito que permite la protección inmediata de aquellos.

Este mecanismo, el cual está consagrado en el artículo 86 de la Constitución Política y fue desarrollado por el Decreto 2591 de 1991, ha sido propuesto como un elemento procesal complementario, específico y directo cuyo objeto es la protección concreta e inmediata de los derechos constitucionales fundamentales, cuando estos sean violados o se presente amenaza de su violación, sin que se pueda plantear en esos estrados discusión jurídica sobre el derecho mismo.

Ha de advertirse que tanto en la norma constitucional como en la reglamentaria, el ejercicio de la citada acción está supeditado a la presentación ante el Juez Constitucional de una situación concreta y específica de violación o amenaza de vulneración, de los derechos fundamentales, cuya autoría debe ser atribuida a cualquier autoridad pública, o en ciertos eventos definidos por la ley a sujetos particulares; además, el sujeto que invoca la protección debe carecer de otro medio de defensa judicial para proteger los derechos cuya tutela pretende, pues de existir estos la tutela es improcedente, excepto cuando se use como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable, al no ser suficientes los mecanismos ordinarios para lograr la protección reclamada.

En el presente caso, referente a la **inmediatez** se observa que la acción de tutela fue interpuesta en un término razonable a partir de los hechos que desencadenaron la presunta vulneración o amenaza de los derechos fundamentales, pues la petición data del 1º de febrero de 2022.

En lo referente a la **subsidiariedad** y como se citará más adelante, la Corte Constitucional ha considerado que la presunta vulneración del derecho fundamental de petición hace procedente *per se* la acción de tutela.

4.2. Problema jurídico

El problema jurídico se contrae a determinar si el ICETEX vulnera el derecho fundamental de petición frente a la solicitud radicada el 1º de febrero de 2022, al no dar respuesta oportuna.

4.2.1. Desarrollo del problema jurídico

El Despacho estudiará la normativa y jurisprudencia aplicable al caso, los hechos probados, para determinar si procede o no el amparo solicitado.

4.2.2. El derecho de petición

El **art. 23 de la Constitución Política** consagra el derecho de toda persona a presentar peticiones respetuosas ante las autoridades por motivos de interés general o particular, por lo tanto, es un derecho fundamental del cual procede la acción de tutela.

La **ley 1755 del 30 de junio de 2015**, reguló el derecho fundamental de petición y sustituyó el título II del CPACA, y en su artículo 13 indica que toda actuación de una persona ante autoridad indica el ejercicio del derecho de petición del art. 23 de la Constitución Política, sin que sea necesario invocarlo. Las personas pueden pasar varias solicitudes como son:

- Reconocimiento de un derecho.
- Intervención de una entidad o funcionario.
- Resolución de una situación jurídica.
- Prestación de un servicio.
- Requerir información.
- Consultar.
- Examinar y requerir copias de documentos.
- Formular consultas, quejas, denuncias y reclamos e interponer recursos.

Otro punto importante que contempla dicha ley es que el término para resolver el derecho de petición es de 15 días después de la recepción de dicha solicitud.

Ahora bien, cuando lo que se solicita son documentos o información se deberán resolver dentro de los 10 días siguientes a su recepción y si no se le da respuesta al peticionario se entenderá que la solicitud ha sido aceptada y por ende las copias se entregarán dentro de los 3 días siguientes. Por su parte las peticiones donde se eleve consulta deberán resolverse dentro de los 30 días siguientes a su recepción.

El artículo 20 de la ley 1755 prevé sobre la atención prioritaria a las peticiones de reconocimiento de un derecho fundamental cuando deban ser resueltas para evitar un perjuicio irremediable al peticionario.

El Derecho de petición adquiere real importancia en un Estado Social de Derecho como el nuestro, por cuanto es considerado como uno de los instrumentos fundamentales con que cuenta el Estado, para hacer efectiva la Democracia participativa, pues con fundamento en este los ciudadanos pueden acudir ante las autoridades públicas con el fin de informarse y hacer efectivos los demás derechos fundamentales.

4.2.3. Jurisprudencia de la Corte Constitucional

La Honorable Corte Constitucional ha expresado en múltiples oportunidades que gracias al ejercicio del derecho de petición los ciudadanos pueden ejercer otros derechos fundamentales, como son el derecho a la información, la libertad de expresión, la participación política, entre otros.

De acuerdo con la definición que trae el art. 23 superior, puede decirse que el núcleo esencial de este derecho reside en la obtención de una *“resolución pronta y oportuna de la cuestión planteada por el administrado, pues de nada serviría la posibilidad de dirigirse a la autoridad si ésta no resuelve o se reserva para sí el sentido de lo decidido”*¹.

En concordancia con lo anterior, se hace necesario advertir que no puede ser cualquier comunicación devuelta al peticionario, con la cual se considere satisfecho su derecho de petición: pues se habla de una verdadera respuesta que, si bien no tiene que ser siempre favorable a las pretensiones del peticionario, sí debe cumplir con los requisitos **de ser oportuna, resolver de fondo lo solicitado de manera clara, precisa y congruente, además de ser puesta en conocimiento del peticionario.**

El ejercicio del derecho de petición, al ostentar un rango fundamental, habilita en el supuesto de su vulneración, la procedibilidad de la acción de tutela, pues como se dejó advertido éste es un mecanismo especial de rango superior previsto precisamente, para la protección de los derechos constitucionales fundamentales de las personas, cuando se encuentran amenazados o han sido conculcados por una autoridad pública o por los particulares.

4.2.4. Ampliación de los términos para atender las peticiones, en virtud de la declaración emergencia sanitaria por COVID-19.

¹ Corte Constitucional, sentencia T-377/2000.

El Decreto 491 de 2020 "Por el cual se adoptan medidas de urgencia para garantizar la atención y la prestación de los servicios por parte de las autoridades públicas y los particulares que cumplan funciones públicas y se toman medidas para la protección laboral y de los contratistas de prestación de servicios de las entidades públicas, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica", dispuso:

(...)

ARTÍCULO 5. Ampliación de términos para atender las peticiones. Para las peticiones que se encuentren en curso o que se radiquen durante la vigencia de la Emergencia Sanitaria, se ampliarán los términos señalados en el artículo 14 de la Ley 1437 de 2011, así:

Salvo norma especial toda petición deberá resolverse dentro de los treinta (30) días siguientes a su recepción.

Estará sometida a término especial la resolución de las siguientes peticiones:

(i) Las peticiones de documentos y de información deberán resolverse dentro de los veinte (20) días siguientes a su recepción.

(ii) Las peticiones mediante las cuales se eleva una consulta a las autoridades en relación con las materias a su cargo deberán resolverse dentro de los treinta y cinco (35) días siguientes a su recepción.

Cuando excepcionalmente no fuere posible resolver la petición en los plazos aquí señalados, la autoridad debe informar esta circunstancia al interesado, antes del vencimiento del término señalado en el presente artículo expresando los motivos de la demora y señalando a la vez el plazo razonable en que se resolverá o dará respuesta, que no podrá exceder del doble del inicialmente previsto en este artículo.

En los demás aspectos se aplicará lo dispuesto en la Ley 1437 de 2011.

PARÁGRAFO. La presente disposición no aplica a las peticiones relativas a la efectividad de otros derechos fundamentales. (Negrilla y subrayas fuera del texto)

De acuerdo con lo anterior, se dispuso por el Gobierno Nacional en uso de las facultades extraordinarias otorgadas por la constitución nacional en el artículo 5 de la norma ibidem que para las peticiones que **se encuentren en curso o que se radiquen durante la vigencia de la Emergencia Sanitaria, se ampliarán los términos señalados en el artículo 14 de la Ley 1437 de 2011.**

Es así que la parte considerativa del Decreto 491 de 2020 indicó respecto al artículo 14 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo "los términos establecidos en el precitado artículo resultan insuficientes dadas las medidas de aislamiento social tomadas por el Gobierno nacional en el marco de los hechos que dieron lugar a la Emergencia Económica, Social y Ecológica, y las capacidades de las entidades para garantizarle a todos sus servidores, especialmente en el nivel territorial, los controles, herramientas e infraestructura tecnológica necesarias para llevar a cabo sus funciones mediante el trabajo en casa, razón por la cual se hace necesario ampliar los términos para resolver las distintas modalidades de peticiones, con el propósito de garantizar a los peticionarios una respuesta oportuna, veraz, completa, motivada y actualizada".

La Corte Constitucional mediante sentencia C-242 del 9 de julio de 2020 estudió la constitucionalidad del Decreto Legislativo 491 del 28 de marzo de 2020, estimando que el artículo 5° se encuentra acorde a la constitución nacional con el fin de

superar de forma racional las afectaciones causadas al desarrollo de las distintas actividades a cargo de las autoridades debido a las restricciones implementadas para enfrentar la pandemia originada por el coronavirus COVID-19 y, en este sentido, cumplir con el mandato superior de prestar los servicios de forma adecuada, continua y efectiva.

Esta ampliación de términos es necesaria, puesto que para las autoridades del Estado es imposible materialmente realizar durante la emergencia sanitaria sus actuaciones con la misma celeridad con la que las desarrollaban en las condiciones ordinarias, debido a las restricciones a la presencialidad implementadas por razones de salud pública.

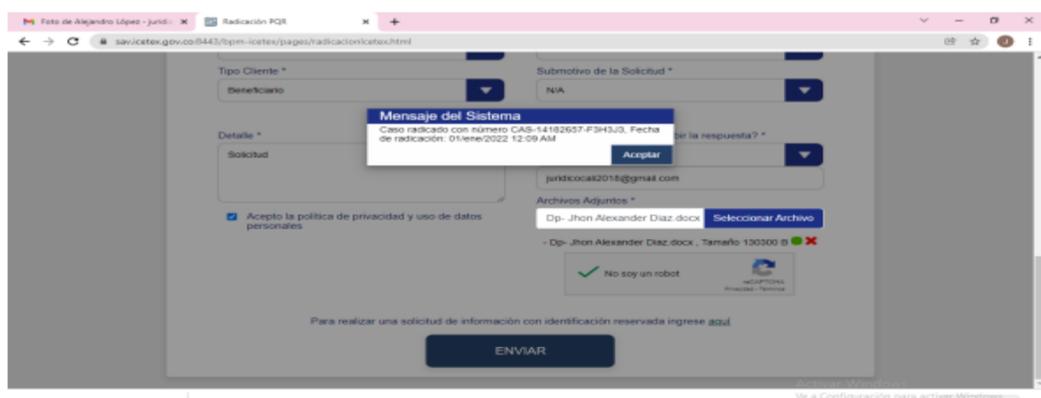
En efecto, la implementación de directrices como el aislamiento preventivo obligatorio, el distanciamiento social, la prohibición de aglomeraciones, las restricciones para ejecutar ciertas actividades que lleven consigo el contacto personal, entre otras, impiden que las autoridades puedan hacer uso de la infraestructura física que tienen dispuesta para atender a los usuarios de forma presencial, y que se vean obligadas a utilizar instrumentos y herramientas tecnológicas para cumplir sus funciones, lo cual requiere de un lapso razonable de adaptación, mientras fortalecen su capacidad de respuesta a las demandas de la ciudadanía.

4.3. Caso concreto

El señor **John Alexander Díaz Peña**, acude a este Despacho judicial para que se ordene al ICETEX dar respuesta de fondo y respecto de todos los puntos solicitados en la petición presentada el 1º de enero de 2022 con Radicado CAS-14182657-F3H3J3.

De las pruebas allegadas al expediente se evidencia:

- La presentación de la petición el 1º de enero de 2022, con radicado CAS-14182657-F3H3J3:



Lo solicitado por el peticionario es:

- i) La condonación del 25% del crédito ICETEX, si cumple con los requisitos estipulados en el Acuerdo 071 del 10 de diciembre de 2013.
 - ii) De ser positiva se vea reflejada en la liquidación del respectivo crédito, en facturas y el estado del crédito, además la liquidación de intereses correspondientes, junto con la reliquidación.
 - iii) Certificación del estado de cuenta virtual, con la respectiva condonación sin dilaciones injustificadas, ni términos que no estén consagrados en el Acuerdo 071 de 2013 del ICETEX como ya lo ha expresado la SIC como lo expresa la RESOLUCIÓN NÚMERO 5544 del 20 de febrero de 2017 que impartió orden administrativa al ICETEX por parte de la dirección de investigaciones de la SIC.
 - iv) Certificación de la actualización financiera HABEAS DATA con la respectiva condonación y valor reducido con la respectiva inmediatez en el banco de datos del ICETEX como consumidor financiero en aplicación a su derecho fundamental HABEAS DATA, consagrado en el artículo 15 de la C.P.
 - v) El alivio correspondiente a la reducción transitoria de intereses conforme al Decreto 467 de marzo 23 de 2020, alivios para deudores del ICETEX.
 - vi) Se remita respuesta organizada numeral por numeral como lo ha indicado la SIC en reiteradas ocasiones fundamentalmente en la RESOLUCIÓN NÚMERO 5544 del 20 de febrero de 2017.
- La Respuesta de fecha 22 de febrero de 2022, con Radicado 2022240000460042, dirigida al señor John Alexander Díaz Peña, en la cual se informa que no hay lugar a condonación y que la obligación se encuentra cancelada en su totalidad, desde el pasado mes de enero de 2022, por lo tanto, a la fecha, no liquida intereses corrientes, no obstante, resalta que la tasa de interés corriente que registró la obligación durante su etapa de amortización correspondió a IPC, sin puntos adicionales.

En cuanto a la información que reposa ante los operadores de información crediticia DATACREDITO y TRANSUNION, indica que se encuentra correctamente actualizada respecto a la cancelación total de obligación.

- Se adjunta certificación expedida por la Coordinación del Grupo Administración de Cartera de la Vicepresidencia de Operaciones y Tecnología del Instituto Colombiano de Crédito Educativo y Estudios Técnicos en el Exterior ICETEX, que en la que constan los puntos de la respuesta a la petición, incluyendo los referentes a que la obligación se

encuentra cancelada en su totalidad, desde el pasado mes de enero de 2022 y la actualización crediticia ante los operadores de información DATACRÉDITO y TRANSUNION.

- La Constancia del envío de la respuesta al correo electrónico juridicocali2018@gmail.com, conforme se observa en el siguiente pantallazo:



Corolario de lo anterior, se evidencia que el ICETEX ya emitió respuesta el 22 de febrero de 2022, y la comunicó en la misma fecha vía correo electrónico al accionante, razón por la cual, atendiendo a lo señalado en la Constitución Política, la ley y la jurisprudencia de la H. Corte Constitucional, como la acción de tutela constituye un mecanismo de protección especial de derechos fundamentales y de aquellos que por conexidad exijan su amparo contra las actuaciones de la administración o de los particulares, se observa de los elementos de juicio aquí aportados que **ya no existe vulneración o amenaza que pueda afectar los derechos fundamentales de la persona que invoca la protección debido a que la situación que propiciaba la amenaza o vulneración desapareció o fue superada**; por lo anterior, la acción de tutela resulta inocua como quiera que el juez de tutela no podrá emitir una decisión protectora de derechos al no observar a la fecha de la presente providencia vulneración alguna.

En síntesis y en observancia al material probatorio allegado al expediente, el Despacho encuentra probado que en el caso bajo estudio se configura el fenómeno de **carencia actual de objeto por hecho superado, frente al derecho fundamental elevado por el accionante.**

En mérito de lo expuesto, el Juzgado 47 Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, Sección Segunda, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

FALLA

PRIMERO: DECLARAR la carencia actual de objeto por hecho superado frente a la tutela presentada por el señor **JOHN ALEXANDER DÍAZ PEÑA**, identificado con cédula de ciudadanía 1.075.670.475, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: RECONOCER PERSONERÍA ADJETIVA a la doctora MARTHA ADRIANA CATALINA BALLESTEROS SÁNCHEZ, identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.013.590.021 y portadora de la Tarjeta Profesional No. 238.308 del Consejo Superior de la Judicatura para representar al ICETEX, en los términos y para los efectos del poder conferido.

TERCERO: NOTIFICAR esta providencia, a las partes y al Defensor del Pueblo, por el medio más expedito, de conformidad con lo previsto en el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991.

CUARTO: Si no fuere impugnada la presente decisión judicial, remítase el expediente a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

NOTIFÍQUESE² Y CÚMPLASE,



LEYDI JOHANNA CARDOZO GALLEGO
JUEZ

² juridicocali2018@gmail.com; notificaciones@icetex.gov.co